



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 125-2023-GM-MPC

Cañete, 11 de agosto de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Legal N°397-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción el 11 de agosto de 2023, Proveído N°059-2022-GTSV-MPC con fecha de recepción 26 de junio de 2023, y demás actuados sobre Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018 la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N°082-2018-GT-MPC mediante el cual resuelve en el artículo 1° *Conceder la Renovación del Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Mototaxi “LOS LIBERTADORES DE CAÑETE S.A.”, para que preste el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de MOTOTAXI en la jurisdicción del Distrito de San Vicente – Cañete, por el término de 06 (seis años) contados a partir del 2023, de conformidad con los artículos 7° y 10° de la Ordenanza Municipal N°020-2014-MPC, de fecha 30 de julio de 2014(...);*

Que, mediante el Expediente N°005548-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por el administrado JOHN HENRY SANCHEZ TOMAS, solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC, debido a que se ha vulnerado claramente lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, asimismo, señala que en reiteradas oportunidades se solicitó a los funcionarios de la anterior administración de la municipalidad provincial de Cañete, que remitan copias certificadas de la resolución gerencial N°82-2018-GT-MPC, esto a razón de que existían fundadas sospechas de la manipulación de dicha resolución con la finalidad de favorecer al Sr. José Antonio Garibay Piñan (...);

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutorio, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuestos en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, **actual** y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, dicho esto, y remitiéndonos al escrito del administrado recurrente, señala que, con fecha 30 de noviembre de 2018, se ha emitido la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC, en la que Resuelve en su Artículo 1°: *Conceder la Renovación del Permiso de Operación a la Empresa de Transporte MOTOTAXI LOS LIBERTADORES DE CAÑETE S.A, para que preste el Servicio Público de transporte de pasajeros en la modalidad de MOTOTAXI en la jurisdicción del Distrito de San Vicente de Cañete, por el término de seis (06) años (...);*

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, glosa que; cualquier administrado, individual o colectivamente, *puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública, ejerciendo así su derecho constitucional a la petición;*

Que, respecto al Derecho a formular denuncias el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que:

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 125-2023-GM-MPC

116.1 *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*

116.2 *La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.*

116.3 *Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.*

Que, atendiendo la normativa señalada en precedente, se tiene que todo administrado puede comunicar a la autoridad aquellos hechos contrarios al ordenamiento jurídico, teniendo del presente caso, que el administrado actúa bajo una denuncia respecto al acto contenido en la Resolución de Gerencia N°082-2018-GT-MPC, no siendo considerado sujeto del procedimiento; como tampoco sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo;

Entonces, si como consecuencia de la revisión de oficio, se hubiera logrado determinar la materia investigable, correspondería la apertura del procedimiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que el inicio de oficio de un procedimiento a los administrados determinados cuyos intereses protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, en aplicación del Principio de Autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad, cuando advierta vicios que causan su nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, incumbiendo al caso concreto, verificar si el procedimiento de nulidad se encuentra dentro de la competencia de la autoridad administrativa, habida cuenta que la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC materia de nulidad, ha sido **emitida con fecha 30 de noviembre de 2018**, encontrándose dicho procedimiento previsto en el artículo 213° de la acotada norma, que señala;

Que, el artículo 213°, respecto a la Nulidad de Oficio, determina en sus numerales:

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el **plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

213.4 *En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.*

Bajo dicho contexto normativo, y teniendo lo informado por el Especialista de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, a través del Informe N° 70-2023-FNHS-SGTYT-GT-MPC, detallando que ha verificado que la Resolución Gerencial N° 082-2018-GT-MPC de fecha 30 de noviembre de 2018, no se ha interpuesto ningún recursos impugnatorio, por lo tanto; ha quedado firme y consentido: bajo esta premisa, la entidad municipal tenía el plazo de dos (02) años: es decir hasta noviembre de 2020 para revisar de oficio el citado acto administrativo; y de ser el caso declarar la nulidad correspondiente; habiéndose excedido el plazo estipulado en la Ley;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 125-2023-GM-MPC

Que, mediante Proveído N°059-2023-GTSV-MPC de fecha 26 de junio de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remite el Expediente N°005548-2023 y el Informe N°70-2023-FNHS-SGTT-GT-MPC, para que la Gerencia de Asesoría Jurídica, realice el análisis correspondiente y emita opinión legal con respecto al pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 082-2028-GT-MPC;

Que, mediante Informe Legal N°397-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción 11 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, *III Recomienda: 3.1. Que, obra en los actuados, fotocopias simples de dos (2) Resoluciones Gerenciales asignadas con el N°082-2018-GT-MPC emitidas en fecha 30/11/2018 (ffs 38-23), empero suscritas por funcionarios diferentes (Ing. Luis Pedro Yovera López y Abog. Leyda Mariela Carlos Herrera), notificados en fecha 08/09/2022 al Sr. José Antonio Garibay Piñan. Apreciándose de la Resolución Gerencial firmada por el Ing. Luis Yovera, en su artículo 2° que no cuenta con 26 vehículos como flota autorizada, habiéndose duplicado la placa 1759-8A. Lo que difiere del acto firmado por la Abog. Leyda Carlos donde se ha consignado los 26 vehículos como flota autorizada para el servicio relevando que el vehículo de placa NG-63655 no se encuentra consignada en el otro acto resolutorio. 3.2. Siendo válido expresar que, evidenciada una actuación administrativa controversial distinta del procedimiento legal; (...), debiéndose derivar en copias certificadas a la Secretaria Técnica PAD para las investigaciones correspondientes, y el deslinde de las responsabilidades que hubiera lugar; 3.3. Que, estando a que el administrado ha denunciado hechos contrarios al ordenamiento jurídico contenido en la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC de fecha 30/11/2018/, acto que a la fecha ha quedado consentida y prescrita el plazo para declarar su nulidad en esta instancia administrativa; empero encontrándonos en la posibilidad legal de proceder a la demanda de nulidad ante el Poder Judicial a través de la Procuradora Pública Municipal (...); y; OPINA: 4.1.- Deviene en **INFUNDADO** el pedido de Nulidad de la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC de fecha 30 de noviembre de 2018, al haberse **PRESCRITO** el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa; conforme a lo regulado por el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; dejando a salvo el derecho del administrado de incoar su petición en sede jurisdiccional; 4.2. Se derive copia certificada de todo lo actuado a la Secretaria técnica del PAD para las acciones necesarias en el cumplimiento de sus funciones; 4.3. Se derive la totalidad de lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos de que solicite judicialmente la Nulidad de la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC, teniendo en cuenta que el plazo para accionar fenece en noviembre de 2023; 4.4. Se notifique el acto resolutorio que resuelva lo peticionado por el administrado;*

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los serifios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 082-2018-GT-MPC presentado por el administrado JOHN HENRY SANCHEZ TOMAS, al haberse PRESCRITO el plazo para declarar su nulidad en sede administrativa, conforme a lo regulado en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dejando a salvo el derecho del administrado de incoar su petición en sede jurisdiccional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), para que proceda conforme a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos de que solicite judicialmente la Nulidad de la Resolución Gerencial N°082-2018-GT-MPC, teniendo en cuenta que el plazo para accionar fenece en noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”